Boletin

de la provincia



ITIM

de las Baleares

Se assoriba en la Escuela-Tipográfica, calle de la Misertocráfa anmero à.

Los suscriptores tirace derecho además de los anmeros ordinarios á los extracráfanios, excepto los que concenqua las listas electorales rectificadas que podrán adquisir con un si por toe de rebaja sebre el precio de venia.

Precias. — Por suscripción al mes rigo pereins. — Por un número sucito sing. — Annadice para suscriptores, palabra 0'21. — Id. para los que no lo son c'os.

Las leves chligaris en la Panizeule, Islan adracentes, Canadas territories de Afrien sujetos é la legislación poninsular, á los veinte días és la promuigación, si en alla no se dispublica otra cosa. Se entiande hecha en promuigación el día en que termine la insención de la Loy en la Gascia.

Las leyes, ordenes y anuacios que se manden publicar en los Bonarimas Oficiales se nan de remitis al Gobernados civil, y por cayo conducto se pasazan a los octiones de ios mencionados pariódicos. (R. O. de S Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes D. Jaime y D. Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás parsonas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 23 al 25 de Diciembre)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 30 de Septiembre de 1900, relativo à las condiciones que deben llenar los abonos quimicos y minerales para su venta, vino á satisfacer una necesidad muy sentida en la riqueza agrícola, dada la extensión que en aquella fecha iba adquiriendo ya en nuestro país el empleo de las substancias fercilizantes.

En el preámbulo que precedia á la referida Real disposición, explicaba el Ministro que lo suscribia con gran elocuercia y acopio de datos, las razones de alta transcendencia que aconsejaban su promulgación. En su articulado estaba previsto cuanto en la materia que lo motivaba debia tenerse en cuenta para garantizar, tanto á los industriales y comerciantes de buena fe, cuanto á les agricultores, de los efectos altamen te perniciosos que se dejaban sentir por el hecho de existir gentes poco escrupulosas que, a costa del perjuicio de los citados agricultores y de la riquiza en general, no tenían el menor reparo en hacer su negocio, cometiendo todo genero de adulteraciones, que hasta aquel entonces no tenían la sanción penal que tanto merecian.

No cabe dudar que en los diez años que lieva de vigencia la mencionada disposición, se ha moralizado en gran manera el negocio de los abonos, y han ido adquiriendo los agricultores la confianza de que carecian por lo general en épocas anteriores, pues dadas las penas que se estaclecieron y la facilidad de comprobar el fraude, puede decirse que ha ocurrido un verdadero retraimiento de los que con el mayor descaro vendian, con el nombre de guanos o de abonos en general, substancias pobrísimas en materias fertilizan. tes, siendo actualmente raro que se de el caso de venderse abonos que, en realidad, no lo sean.

Lo que si ocurre aun es que la riqueza ó contenido de elementos útiles, tanto de las primeras materias cuanto de abonos compuestos, no liega a ser la que se garantiza, y ésto, que cuando

alcanza ciertas proporciones es un fraude, no es lo bastante, por fortuna, para liegar à desacreditar los abonos ante los ojos del agricultor por falta de resultado en el aumento de la cosecha,

A pesar de ello, desde el momento en que el comprador ve mermada la cantidad de elementos fertilizantes que adquiere, lo cual hace el vendenor al amparo de las mismas disposiciones del Real decreto, es deber del Estado acudir á remediar esta deficiencia, procurando no dejar ningún resquicio por donde paeda aparecer un perjuicio para el público.

También ocurre que en ciertas materias, las previsiones del Real decreto tantas veces citado, no alcanzan á garantizar que el consumidor de abonos no sea victima de un fraude. Tal ocurre, por ejemplo, con el fosfato de alúmina; en este cuerpo el ácido fostórico resulta ser soluble al citrato amónico como en el superfosfato de cal, y en el estado actual de la ciencia no puede afirmarse que sus efectos en la nutrición de planta sean iguales. Hay, pues, que diferenciar estos cuerpos en cuanto á su calificación, más aún si se tiene presente que bay fabricantes que los mezclan vendiendo el todo como superfosfato, por alcanzar éste un precio mayor en el mercado

Ademas, ciertos abonos contienen algunas veces cuerpos que son altamente perjudiciales à la vegetación, à pesar de que su rinueza en el elemento fertilizante sea la corriente. Tal ocurre con el sulfato amónico, que puede estar acompañado de cianuros, y sobre todo del de amonio y con el nitrato de sosa en el que en algunos casos se encuentra el perclorato potásico.

Todos los extremos enumerados y algunos otros de que no se hace mención, para no ser mas prolijos, no estaban previstos en la disposición que se reforma, y esto no obsta para que se pueda calificar de admirable, pues muchos de eilos se derivan de descubrimientos de la ciencia; posteriores á la fecha de su promuigación, y estas son, sin duda razones que se tienen por muy importantes para considerar que ha llegado el momento de introducir todas las reformas que los tiempos exijen sin alterar empero su contextura y espiritu, por considerarlas muy bien cimentadas y adaptadas à la realidad.

Al propio tiempo hay que poner al dia y en concordancia con este Real decreto, las instrucciones para cumplimiento del mismo, asi como es necesario reformar y enriquecer con nuevos métodos los procedientos de análisis á que se han de someter los abonos en armonia con el progreso que la química ha experimentado en estos últimos años, y no ha de dejarse de tener en consideración tambieu, que actualmente posee el Estado numerosos Laboratorios quimicos agricolas á los cuales se faculta por este Beal decreto para efectuar los aná- ción includible la de indicar a los com-

lisis de comprobación, lo que constituyeuna útil reforma, de la que han de obtener gran provecho tanto los fabricantes y comerciantes de buena fé, como los agricultores, haciendo al mismo tiempo más eficaz su cumptimiento por la facilidad que ha de encontrarse para la comprobación de la riqueza de los

Y, por último, debe incluirse en el texte de esta disposición cuanto posteriormente al Real decreto de 30 de Septiembre de 1900 se ha dictado relativo à esta materia, con el fin de tenerlo todo reunido en un solo caerpo legal.

Fundado en las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 2 de Diciembre de 1910. SENOR:

A L. R. P. de V. M., Fermin Calbeton

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los agricultores que para la fertilización de sus tierras adquieran abonos químicos y minerales, y en general materias simples ó compuestas, que contengan por lo menos uno de los principios esenciales á la vegetación (nitrógeno, ácido fosfórico, pousa), cendrán derecho á que se les compruebe su legiumidad por el análisis en los Laboratorios agrícolas, mediante las condiciones que en este Real decreto se establecen.

Arc. 2.º Los Laboratorios à que esta autorización se refiere son todos los de los Establecimientos agrícolas y los del Servicio agronómico provincial, enumerados en las Instrucciones que se acompañan para el cumplimiento de este Real decreto y los que en lo sucesivo puedan crearse por el Ministerio de Fo-

Art. 3.º Los fabricantes, depositarios, comisionistas y cualquiera otros vendedores de abonos, podran también acudir à los dichos Centros para garanuzar por el análisis los productos de su fabricación ó de su comercio, y estarán obligados á obedecer las disposiciones que se adopten por el Ministerio de Fomento para evitar todo fraude ó falsificación, así comoá facilitar las inspecciones facultativas, reconocimientos y demás medidas que á los mismos fines se dirijan.

Art. 4°. Las inspecciones oficiales à que se refiere el artículo anterior, se llevarán a capo por los Ingenieros del Servicio agronómico á las fábricas, almacenes ó depósitos de abonos, y únicamente se efectuaran cuando sean ordenadas por la Dirección General de Agricultura ó por los Gobernadores civiles.

Art. 5.° Los fabricantes y expende-dores de abonos, tendrán como obliga-

pradores la calidad de sus mercancias, dándoles una factura en que consten certificados: 1.º, el nombre del abono; 2.º, su origen y procedencia, y 3.º, su composición quimica, en que se expresará el tanto por ciento que contiene de cada uno de los principios fertilizantes esenciales (nitrógeno, potasa y ácido fosfórico), y el estado ó forma química de estos elementos.

Cada saco ó envase ha de llevar una etiqueta, señalando la riqueza que contiene el abono de cada uno de los principios fertilizantes enumerados, cuyas cifras deberá concordar con las de la factura respecto al tanto por ciento de cada uno de dichos principios. Esta factura expresará también la cantidad y la calidad de materia inerte que contenga el abono en el caso en que se haya añadido.

Art. 6.º Los Gobernadores civiles impondrán una multa de 20 á 200 pesetas á los vendedores que no llenen el expresado requisito, por cada venta en

que se averigüe y se pruebe la falta. Art. 7.º El nombre del abono será siempre el que corresponda precisamente á la materia vendida y no á otro prodacto fertilizante de mayor valor; y cualquiera infracción cometida por el vendedor sobre este particular, sera gubernativamente castigada con una multa de 20 á 200 pesetas por la vez primera, debiendo ser entregados á los Tribunales los reincidentes en el empleo de nombres falsos, mal apropiados ó que correspondan á otras substancias que las vendidas.

Los abonos compuestos que tuvieren un nombre especifico en la localidad y muy conocido, podrán ser señalados con el mismo.

Art. 8.º Queda prohibido usar el nombre genérico de guanos para los productos orgánicos ó minerales en mezcla con materias inertes que les den color parecido à los guanos naturales; ni el de negros, para las turbas más ó menos quemadas; ni el de fosfatos, para los quistos fosfatados pulverizados; ni el de abono nítrico para la mezcla de nitrato de sosa con yeso ú otra substancia, que deberán siempre expresarse con el nombre compuesto que corresponda, y en general todas las denominaciones ambiguas que por indeterminación puedan inducir á error en la estima del abono.

Art. 9.º Por origen dei abcno se entenderá el lugar geográfico de que proceda, si es producto natural, ó el pueblo en que radique la fábrica que le produce, si se obtuviera artificialmente, debiendo en este último caso expresarse el nombre del fabricante.

Art. 10. El vendedor responde directamente de la composición que se exprese en la factura y etiquetas, y la garantia de las mismas se entenderá aplicable en el estado natural de humedad en que es entregada la partida.

Art. 11, Cada uno de los elementes fertilizantes esenciales, nitrógeno, ácido fosfórico, potasa, que entren en el abono vendido, constarán en la clasificación que se haga en la factura que expida el vendedor, y serán especificados sus estados químicos en la forma siguiente:

Nitrógeno amoniacal. Nitrógeno nitrico. Nitrógeno orgánico. Nitrógeno total.

Acido fosfórico anhidro, soluble en el

Acido fosfórico anhidro, soluble en el

citrato amónico. Acide fosférico anhidro, insoluble en el agua y al citrato armónico y soluble en los ácidos.

Acido fosfórico total. Potasa anhidra soluble en el agua. Potasa anhidra total.

Art. 12. Los vendedores certificarán la composición de sus abonos en la forma taxativa que se expresa en los articu os anteriores, poniendo en letra la frase tanto por ciento, y entendiéndose que lo expresado para cada elemento fertilizante significa que en los 100 kilogramos del abono vendido y en el estado en que se entrega, hay de aquel elemento los que expresa la factura. Estas dosis podrán indicarse por dos números que representen los limites máximo y minimo del tanto por ciento correspondiente; pero no se diferenciarán entre si en más de una unidad para el nitrogeno, y de dos unidades para el ácido fosfórico y la potasa.

Art. 13. Cuando hubiere duda sobre la calidad de un abono, ó se sospechase falta de exactitud en la factura exten dida por el vendedor, é éste deseara de-mostrar su legitimidad, se podrá hacer la comprobación de análisis de las materias vendidas, bien sea de oficio, á petición del comprador ó del vendedor, ó de común acuerdo entre el comprador y el vendedor. En todos los casos se toma rán las muestras para la verificación del abono, con las formandades debidas y como determina la Instrucción que se dicta al efecto. En la comprobación por demanda de los interesados, correspon derán los gastos de análisis al comprador, si ha sido a su petición, y si la mercancia adquirida tiene las condiciones expresadas en la factura, y al vendedor en caso contrario, con las demás responsabilidades à que haya lugar. Cuan do la comprobación sea por iniciativa oficial, los gastos serán de oficio, si la mercancia es legitima, y de cuenta del vendedor, si no lo es. Y, últimamente, si la comprobación es solicitada por el vendedor, éste pagará los gastos.

Art. 14. Los análisis de comprueba de abonos hechos por reclamación del comprador, sólo tendrá carácter oficial y harán fe en juicio cuando se hayan verificado en los Laboratorios á que se refiere el articulo 2.º, y que se especifican en las Instrucciones que acompafian à este decreto, debiendo emplearse siempre en las determinaciones los métodos de analisis prescritos en las expre-

sadas Instrucciones.

Art. 15. Los Gobernadores civiles de las provincias, en vista de los resuitados del análisis é informes de los Ingenieros Directores de los Laboratorios quimicos que hayan intervenido en la comprobación, impendrán administrativamente las muitas y responsabilidades que procedan, según la importancia de las faltas demostradas en las dosis de cada elemento esencial, ateniéndose

à las siguientes reglas:

1.ª Uuando la cantidad comprobada como riqueza de uno ó varios de los elementos fertilizantes esenciales que contenga el abono, sea menor del limite minimo expresado en la factura y etiquetas de los envases, sin pasar esta diferencia del 5 por 100, se impondra al vendedor la obligación de devolver al comprador la diferencia de precio cobrado ó à rebajar el importe de su cuenta proporcionalmente s. no estuviese pagado, y de satisfacer, además, los derechos de análisis, según las determinaciones efectuadas con arreglo à la tarifa

2.ª Por las diferencias de 5 à 10 por 100 en la cantidad fijada como límite minimo de riqueza de uno ó varios de los elementos fertilizantes que contenga el abono, serán castigados los vendedo. res con una multa de 20 á 200 pesetas, según la importancia de la partida vendida, y además con la devolución al comprador del duplo de la cantidad que importen esas diferencias, que se tasarán al respecto del precio por unidad de elemento fertilizante que conste en la factura, ó con la rebaja equivalente en la cuenta, si ésta no estuviese pagada, y con los gastos de análisis devengados.

3.ª Por las diferencias del 10 al 15 por 100 sufrirán los vendedores doble multa de la fijada en la regla auterior y el duplo de las demás penas que en

la misma se señalan.

4.ª Por las diferencias de composición que excedan del 15 por 100 de la riqueza del abono en uno ó varios de los principios fertilizantes, los Goberna deres civiles pasarán inmediatamente el tanto de culpa a los Tribunales, á los efectos de los artículos 318, 547 y 548 del Código Penal.

Art. 16. El grado de pulverización, asi como la homogeneidad de las primeras materias y de los abonos compuestos, será el conveniente y normal. En caso de reclamación del comprador, respecto á estos extremos; se someterá ésta al dictamen de los Ingenieros en cargados de Laboratorios agrícolas, y si no hubiese conformidad por parte del vendedor, será decisivo el fallo de la Junta de Profesores de la Escuela es pecial de Ingenieros Agrónomos, previo dictamen del Director de la Estación Agronómica y de los Profesores de Agronomia y Ciencias quimicas de la

Para este caso, las muestras se tomaran del mismo modo que si se tratara de la comprobación de la riqueza de los abonos.

Art. 17. Si el abono ó primera materia contuviese substancias perjudiciales á la vegetación, aun cuando su riqueza fuese la garantizada en las facturas del vendedor, podrá el comprador reclamar por este concepto, siguiéndose los mismos trámites marcados en el artículo precedente.

Art. 18 Comprobado que sea cualquiera de los casos especificados en los articulos 16 y 17, los Gobernadores civiles decretaran quede de cuenta del vendedor la partida de abono de que se trate, no pudiendo exigir al comprador el cumplimiento del contrato.

Si se hubiese aplicado toda la partida o parte de ella en el cultivo, y se comprobasen perjuicios notorios en el mismo debidos a su empleo, no tendrá derecho el vendedor à reclamar el pago de su importe. Pero á esto tendra derecho el comprador tan solo en el caso de que hubiese obtenido muestras previas de la partida con todas las formalidades y prescripciones de este Real decreto, y después de verificado el análisis y evacuado el informe de la Junta de Profesores de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, en el que se reconozca lesión para el comprador.

Art. 19. Queda expresamente prohibida la mezcla del fosfato de alúmina con el superfosfato de cal, fosfato de cal tribásico, fosfato precipitado y, en general, con todas las materias fosfatadas.

En el caso de que se mezcle con materias nitrogenadas ó potásicas, será obligación includible del vendedor: expresar en las facturas y etiquetas que el acido fosfórico del abono proviene del fosfato de alumina.

Art 20. El vendedor de abonos que incurriese en los casos que determinan la regla 4.ª del artículo 15 y los articulos 17 y 19, no podrá exigir del comprador el cumplimiento del contrato; perderá y serán de su cuenta todos los gastos de portes ó de cualquier clase que el abono hubiese originado, y no tendrá derecho á reclamar más del 50

por 100 del valor del que se hubiese empleado ya en el terreno, previa tasa. ción por Ingenieros agrónomos y en vista de los antecedentes de composición del abono y precios medios corrientes en el mercado.

Art. 21. Se hacen extensivas las prescripciones de este Real decreto al sulfato de cobre, sulfato de hierro y azufre, por ser substancias de general uso en la agricultura, aun cuando no sean abonos ni primeras materias para los mismos.

Art. 22. Todos los años se publicará en el Boletin Oficial de cada provincio, en los primeros dias del mes de Enero, una relación de las comprobaciones de abonos que se hubiesen hecho poniendo los nombres y apellidos de los comerciantes y vendedores que no hayan incurrido en responsabilidad, y otra de los que en algo hubieren infringido las prescripciones legales y hayan sido multados administrativamente ó

entregados á los Tribunales como autores de graves faltas.

Art. 23. Los Ingenieros del Servicio agronómico y sus Ayudantes, estan obligados á facilitar á los labradores el conocimiento del presente decreto y de os derechos que el mismo les concede, procurando por todos los medios que sus disposiciones alcancen la mayor eficacia.

Art. 24. Quedan exceptuados de las obligaciones especiales impuestas por este Decreto, los que vendan con sus nombres usuales estiércoles, basuras, materias fecales, barreduras de calles, restos de mercados, residuos y despojos de mataderos, restos de destilerias ó cervecerias, abonos de pescados y sus desperdicios, algas y otras plantas marinas, restos califeros y conchiferos, yesos, cenizas, cal, sarro ú hollin, restos de combustión de hullas, y, en general, los productos obtenidos directamente en las granjas ó casas de labor, siempre que no impliquen una fabricación de abono de los especialmente denominados en las Instrucciones ó he chos con mezcla de los mismos.

Art. 25. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO

El Ministro de Fomento, Fermin Calbetón

Sulfato de amoniaco.

Instrucciones para el cumplimiento del Real decreto que antecede.

DE LA DENOMINACIÓN DE LOS ABONOS

a) Los nombres que deberán usar los fabricanses y expendedores de abonos quimicos y minerales, y que consignarán en las facturas de venta que están obligados á entregar á los compradores y en las etiquetas de los sacos, seran los siguientes:

Fosfato de amoniaco. Nitratos de potasa y de sosa. Nitrato de cal. Cianamida de calcio. Fosfato de cal. ostato de alumina. Fosfato precipitado. Fosfato amónico-magnésico. Fosfato guano. Ceniza de huesos. Negro animal. Escorias de desfosforación. Superfosfato mineral. Superfosfato de guano. Superfosfato de huesos frescos. Superfosfato de huesos desgelatini-Superfosfato de negro animal.

Yeso fosfatado. Arenas fosfatadas. Cloruro de potasio. Sulfato de potasa. Carbonato de potasa. Fosfato de potasa. Fosfato de sosa. Sulfato doble de potasa y magnesia. Kainita, carnalita, keiserita.

Guano bruto.

Guano molido.

Guano tratado por el ácido sulfúrico. Se incluyen también en este cuadro el sulfato de cobre, el de hierro y el

ta

ap

pa

de

b) Podrá admitirse alguna otra de. nominación, siempre que por ella resulte bien definida la substancia de que se trate y que su uso sea generalmente conocido y estimado.

DE LA TOMA DE MUESTRAS

a) Para la comprobación de abonos que haya de causar efectos legales, la toma de muestras habrá de verificarse en el almacén del vendedor ó en las es. taciones de los puntos de embarque o de destino.

La hará el Alcalde del pueblo respectivo o un funcionario del Ayuntamiento por el mismo delegado, asistido de dos testigos sin tacha, y el Jefe, el Factor o el funcionario en quien delegue el Jefe de la estación del ferrocarril.

b) Las muestras se tomarán en la forma que estas Instrucciones marcan, levantándose acta, que comprenderá:

1.º El nombre del pueblo y fecha en que se hace la operación,

2.º Nombres y apellidos del comprador y vendedor de la partida de abonos y de las personas que intervengan en la toma de muestras, con arreglo á lo que prescribe el precedente apartado a).

3.º Copias de las marcas y etiquetas

de los envases.

4.º Número de la expedición del ferrocarril.

5.º Clase y señas de los envases en que se hayan puesto las muestras y de sus precintos; y

6.º Cualquiera otra circunstancia que identifique la mercancia vendida y que es objeto de la comprobación.

De estas actas, firmadas por los que deben asistir à la toma de muestras, se remitirá seguidamente un ejemplar con una muestra al Gobierno Civil de la provincia para que por el Ingeniero Jefe del Servicio agronómico correspondiente se envie al Laboratorio agricola; otro ejemplar, con otra muestra, se entregará ó remisirá inmediatamente al vendedor, y el tercer ejemplar, de acta y muestras, se guardará en el Ayuntamiento del pueblo.

En caso de disconformidad con el resultado del análisis del comprador ó del vendedor, el Gobernador civil de la provincia dispondrá que el Ayuntamiento remita la muestra à la Estación agronómica del Instituto Agricola de Alfonso XII, dirigiéndose de oficio al Director de dicho Establecimiento y acompañando copia del acta, y una vez analizada esta muestra, el dictamen se-

c) Para la toma de muestras se procederá, según los casos, del modo siguiente:

1.º Cuando los abonos sean pulverulentos y estén contenidos en sacos se separarán cinco sacos por cada vagón, y se tomara de cada uno de ellos una porción como de medio kilo, procurando que sea el abono de la parte superior de unos sacos del medio, y del fondo de otros; se mezclan muy exactamente los lotes sacados, removiéndolos convenientemente con una pala ó espátula, ó con la mano, hasta que à la vista resulte un todo homogéneo; de esta mezcia se extraerán tres muestras, que pese cada una aproximadamente 300 ó 400 gramos. Cada una de estas muestras se pondrá en un frase co de vidrio, que se tapará con un corcho, lacrandose y precintandose los tres frascos de igual manera, poniéndoles el sello del Ayuntamiento y el de la Estación del ferrocarril, debiéndose poner estos sellos, de ser posible, en la misma Estación.

La cuerda ó alambre que se ponga serán continuos y sin nudos, debiendo quedar lacrada y sellada la parte en que se den los nudos que hagan el

amarre.

Si los abonos pulverulentos estuvieran

envasados en barriles ó toneles, se barrenarán los fondos de un número de envases que representen el 5 por 100 de la cifra total, abriendo un agujero bastante grande, se introduce una sonda y se sacan muestras, operando en le demás como en el primer parrafo de este

Si los abonos pulverulentos estuvie ran en montón, se abre con una pala una zanja a canal, que vaya desde la parte exterior de la base al centro del monton. En la superficie del abono que quede descubierta, se toman 10 ó 12 porciones en varios puntos, se mezclan, y de la mezcla homogénea se sacan tres mues ras de 300 á 400 gramos de peso, que se ponen en los frascos correspondientes y se precintan como ya se ha dicho.

Si no hubiere frascos, podrán usaise vasijas de barro barnizado, bien secas, limpias y fuertes. No se usaran cajas metálicas para los superfosfatos.

2.º Si los abonos se presentaran en masa pastosa ó compacta, ya estuvieren en sacos ó toneles, se vaciará el 5 por 100 de estos tomados al azar, sobre un suelo enlosado ó de pavimento unido ó enladrillado, y que previamente se habrá barrido; se mezcla y revuelve bien con la pala el montón obtenido, y de diferentes puntos de este montón se toman paletadas de abono, que se mezclan en un montón más pequeño que contenga tres ó cuatro kilos del abono à analizar. Despues de bien dividida la materia de este pequeño montón y hacer bien homogénea la masa, partiendo pulverizando convenientemente los terrenos o bloques que se presenten, o bien deshecho á la mano, se tomarán tres muestras de unos 400 gramos, y se guardan en los envases dispuestos al efecto, que se precintarán como queda dicho.

Cuando los abonos tuvieren terrones, piedras ó materias extrañas, no se separaran éstas y deberán ponerse en las muestras en la proporción que salgan al hacer las mezclas preparatorias.

3.º Cuando se tratare de abonos muy poco homogéneos, como restos de lanas, carnes y huesos partidos, restos orgánicos, etc., se pondrá en montóu la cantidad del 5 por 100 de los envases, se mezclará y recortará en diversos sentidos con una pala, se tomarán punados de abono en gran número de puntos del montón, y del pequeño montón que se formara con los puñados, se sacarán los lotes para muestras, que se introdacirán en los envases correspondientes, precintandolos como en los casos anteriores.

d) Por la Dirección General de Agricultura, se formarán y distribuirán los modelos que faciliten la extensión de actas y demás documentos á que la comprobación pueda dar lugar.

DE LOS ANÁLISIS DE COMPROBACIÓN

Con el fin de que al mismo tiempo que el agricultor quede garantizado respecto á la calidad de los abonos que emplea, no lo queden menos los comerv fabricantes de buena fe, se dan à conocer los procedimientos de análisis que deberan seguirse en los Laboratorios agricolas y que han de servir de base para la aplicación de las multas y penas prescritas en el Real decreto, ó bien para la declaración de la legitimidad del abono.

No siendo irmutables estos procedimientos, el Ministerio de Fomento se reserva la facultad de modificarlos, cuando asi lo aconsejen el progreso ó nuevos descubrimientos de la ciencia.

La Dirección General de Agricultura publicará con todo detalle los métodos de análisis seguidos en la Estación agronómica del Instituto Agricola de Alfonso XII, que se declaran obligatorias para todos los Laboratorios agricolas, y que comprenden, en resumen, las siguientes determinaciones de los elementos útiles de los abonos;

NITROGENO

1.º Nitrogeno nitrico

a) Por transformación del ácido nitrico en biexido de nitrógeno, por medio de la ebullición con protocloraro de hierro, comparando el volumen del bióxido de nitrógeno obtenido al volumeo que produce una cantidad conocida de nitrato puro.

b) Por el método Ulush. - Transformando en amoniaco por medio del hierro reducido por el hidrógeno y el ácido sulfúrico diluido á 1,35 de densidad y destilando después de tratar por un álcali, como en el caso del nitrógeno

c) Por el método Desvarda, - Trans. formando en amoníaco por medio de la lejia de sosa de 1,30 de densidad del alcohol y de la aleación que contenga en 100 partes, 59 de aluminio, 39 de cobre y dos de cinc, destilando después como en el caso del nitrógeno amonia-

2.º Nitrogeno amoniacal

Se destila en presencia de un álcali la materia, adicionando agua y sirviéndose de un aparato de serpentin ascendente y, recogiéndose el amoniaco en ácido sulfúrico valorado.

3.º Nitrogeno orgánico.

Se determinará:

a) Transformándole en amoniaco calentando la materia con la cal soda. da, y recibiendo el amoniaco producido en acido sulfúrico valorada. Si el abono contiene nitrato, se eliminará el ácido nitrico antes de operar por los procedimientos conocidos,

b) También puede determinarse por el método Kjeldhal, transformando en amoniaco, usando el mercurio y el ácido fosfosulfúrico (200 gramos de ácido dosfórico anhidro con un litro de acido sulfúrico de 66 grados Beaumé), neutralizando por legia de potasa (una parte de potasa y dos de agua), y añadiendo legia de sosa sulfuro de sodio y limaduras de hierro ó cinc granulado, procediendo despúes como en el caso del nitrógeno amoniacal.

ACIDO FOSFORICO

a) Acido fosfórico total.

En los fosfatos brutos y escorias de desfosforación se disuelve la substancia en el agua regia con las precauciones debidas, y se precipita el ácido fosfórica en esta solución ó en el nitromolibtato amónico, tratando después por la mezcla magnesiana, y determinándole al estado de pirofosfato magnésico.

En los abonos organicos se calcinará la substancia previamente al rojo sombra con cal apagada, disulviéndose despúes en el ácido clorhidrico, observando todas las precuaciones convenientes, procediendo en lo demás como en el caso anterior.

b) Acido fosfórico en combinacion so-

luble en el agua.

Se trata la materia triturada de modo que pase por el tamiz de diez mallas en centimetro por el agua destilada, triturando à la vez en mortero apropiado, evitando se prolongue el contacto, y en la solución filtrada se precipita el ácido fosfórico (después de tratar por el citrato Joulie y elevar con agua à 250 centimetros cúbicos) por medio de la mezcla magnesiana, determinándolo al estado de pirofosfato de magnesia. Se operará observando con toda exactitud las instrucciones en cuanto à la cantidad, composición y grado de concentración de las disoluciones y reactivos, así como en todo lo referente á sucesión de operaciones y tiempo invertido en las mismas.

c) Acido fosfórico en combinacion so-

luble al citrato amónico.

En les superfosfatos, el filtro lavado con el residuo procedente del tratamiento por el agua, se introduce en un matraz de 250 centimetros cúbicos y se hace digerir con el citrato Joulie en bano de maria à 60°, durante tres horas, agitando con frecuencia, añadiendo des-

pués de frio agua hasta completar 250 centimetros cúbicos. Se toman 50 centimetros cúbicos de la solución del citrato y se precipita el ácido fosfórico por el amoníaco y la mezcla magnesiana, agitando y dejando después reposar, pesando el pirofosfato en cuyo estado se determina el ácido fosfórico solubre al citrato amónico.

Si es un fosfato precipitado, se trala directamente por el citrato, según que da dicho, operando en lo demás del mismo modo.

La diferencia entre los resultados obtenidos en b) y c) da la cifra de ácido fosfórico, que no es soluble al agua, y

si lo es al citrato unicamente. d) Avido fosfórico solubre al ácido

citrico, en las escorias de desfosforación. Se tratan cinco gramos de la materia sin tamizar, por el alcohol y acido citrico al 2 por 100, agitando durante media hora à temperatura de 17,5 grados, precipitando después como en b).

e) Acido fosfórico solubre al citrado amónico, según Wagner, en las escorias

de destosforación.

Se trata y agita igual cantidad que en d) por el citrato amónico Wagner, á la misma témperatura, se añade la so-Iución molibdica, segúa Wagner, filtrando inmediatamente y siguiendo con exactitud las instrucciones detalladas para este caso. Se precipita por la mixtura magnesiana, según Wagner, y se determina finalmente el ácido fosfórico al estado de pirofosfato magnésico.

POTASA EN COMBINACIÓN SOLUBLE EN EL AGUA

Determinación al estado de perclo-

Se trata la substancia por el agua, calentando hasta la ebullición. Las sales de potasa se convierten en perclorato por medio del ácido perclórico, observando las precauciones de detalle que se prescriben, lavando con el alcohol, secando y pesando.

b) Determinación por el platino redu-

Tratada la substancia por el agua á la ebullición, se precipita la potasa al estado de cloruro dobie de platino y potasio, se trata por el formiado de sosa y se toma el peso del platino metálico producido, determinándose asi la cantidad de potasa correspondiente.

c) Determinación al estado de cloro-

La substancia es tratada por el agua y calentada hasta que hierva; se le añade estando en ebullición una sal barítica y después una solución concentrada de cloruro platinico y se lava el cloroplatinato obtenido con agua y alcohol à partes iguales; se deseca y se pesa al estado de cloroplatinato.

EN LOS ABONOS COMPLEJOS

En este caso se calcina al rojo sombra la substancia y se opera después como en el caso anterior. Si se determina el estado de cloroplatinato, se trata además por el carbonato amónico en exceso, transformando en carbonatos por el ácido oxálico, haciéndolas pasar á cloruros por el ácido clorhídrico y operando en lo demás lo mismo que en c).

OTROS ANÁLISIS

Para la investigación de las substancias perjudiciales que puedan contener los abonos, asi como para la determinación de la riqueza y condiciones de los sulfatos de cobre y hierro y del azufre, se seguirán los procedimientos que juntos con el detalle de los anteriores se han de prescribir por la Dirección General de Agricultura.

LABORATORIOS

Los que quedan autorizados para realizar estos análisis, son los siguientes:

Estación Agronómica del Instituto Agrícola de Alfonso XII, que además verificará los análisis arbitrales en caso de alzada de los interesados, y tendrá á su cargo la normalización de todos los Laboratorios agricolas, asi como la redacción de los métodos de análisis,

Granjas Escuelas Práctivas de Agricultura regionales de Ciudad Real, Badajoz, Valladolid, Zaragoza, Palencia, Coruña, Pamplona, Barcelona, Valencia, Jaén, Jerez de la Frontera y Cana-

Estaciones Enológicas de Haro, Toro, Villfranca del Panadés y Reus.

Estación de Agricultura General de Albacete.

Estación de Estudios de aplicación del riego de Binéfar (Huesca).

Granja provincial de Alfonso XIII (Sevilla).

Laboratorios agricolas provinciales de Toledo, Guadalajara, Cuenca, Cáceres, Burgos, Segovia, Soria, Avila, Teruel, Santander, León, Salamanca, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, Lérida, Gerona, Alicante, Castellón, Múrcia, Granada, Málaga, Almeria, Córdoba, Huelva, Baleares y Las Palmas (Canarias).

A medida que se creen ó queden ins. talados nuevos Centros agrícolas ya creados, serán autorizados sus Laboras torios por la Dirección General de Agris cultura para realizar los análisis de comprobación de abonos.

(Gaceta 3 de Diciembre)

Núm. 2963

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico

Negociado de Pesas y Medidas

El Ilmo, Sr. Sabsecretario del Ministeric de Instrucción Pública y Bellas Artes me dice en 30 de Noviembre próximo pasado lo siguiente:

·Ilmo. Sr .: El Exemo. Sr. Ministro me dice con esta fecha lo que sigue:

»Ilmo. Sr. Accediendo á lo propuesto por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien confirmar de Real orden la de esa Subsecretaria, fecha 29 de Octubre próximo pasado, y recomendar especialmente su cumplimiento à los Jefes de los Centros de enseñanza dependientes de este Ministerio.

Lo que traslado á V. I. para su conocimiento y satisfacción.

Lo que traslado á V. S. con copia de la Orden circular de referencia, esperando la inserte en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para la debida publicidad y à fin de que llegue à conocimiento del personal del servicio de Pesas y

Dios guarde & V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1910 -El Director General, A. Galarza.

Medidas de la misma.

Señor Cobernador civil de la provincia de Baleares.

CIRCULAR QUE SE CITA

Según el artículo 2.º de la ley de 9 de Septiembre de 1857, es obligatoria en la enseñanza primaria la de Principios de Aritmética, con el sistema legal de medidas, pesas y monedas, y estimando conveniente por razones didácticas el simplificar los primeros estudios y à la vez dificultar la divulgación de los antiguos sistemas métricos para contribuir así à la general adopción del decimal,

Esta Subsecretaria, de acuerdo con el Instituto Geográfico y Estadistico y á su propuesta, ha tenido á bien disponer que se cumpla estrictamente lo preceptuado, enseñándose en las Escuelas públicas de primera enseñanza y en los Institos generales y técnicos el sistema métrico decimal, con exclusión de cual-

quier otro. Madrid 29 de Octubre de 1910.-El Subsecretario, E. Montero.

Señores Rectores de las Universidades del Reyno y Directores de los Institu-

a .

-

a

30

Núm. 2964

Gobierno Civil

Comercio. - Pesas y Medidas

Segun ordena el Reglamento para la ley de pesas y medidas, desde el dia 1.º de Enero próximo se procederá, por los funcionarios encargados de este servicio, à la comprobación y contrastación de las pesas, medidas y aparatos de pesar que se usan en el comercio é indus. tria para compras, ventas ó transacciones de cualquier genero, y á este fin, vengo en dictar las disposiciones si-

1.ª A partir del dia 1.º de Enero, se declara abierto en esta provincia el periodo de comprobación y aferición de los objetos é instrumentos de pesar y medir que hayan de usarse durante el año de 1911, debiendo encontrarse provistos de ellos en la forma, número y clase que determina el articulo 20 del Reglamento del ramo, tanto para las ventas que efectuen, como para la comprobación del peso de los géneros que adquieran, según expresa el último apartado del referido articulo, todos los establecimientos industriales ó de comercio, según corresponda á su especie

2. La comprobación y contrasta. ción se practicarán en la oficina de esta capital, en los dias comprendidos desde 1.º al 20 Enero próximo, debiendo concurrir en dicho plazo y al indicado fin, los industriales, à la oficina de pesas y Medidas, sita en las Casas Consistoriales. ó solicitar del Fiel contraste, Jefe de la misma, que la operación se efectue á domicilio en el establecimiento ó sitio dende los objetos se utilizan. Transcurrido el plazo de comprobación en la oficina, se efectuará el servicio á domicilio en las condiciones que previene el articulo 78 del Reglamento citado, entendiéndose que opian por dicha forma de servicio tanto los industriales que lo hubieren solicitado expresamente, como los demas dueños de objetos de pesar y medir no presentados oportunamente en la oficina ó desechados en ella.

Para la comprobación de las básculas se tendrá presente la «Nota» del Arancel contenido en el art. 78 del Reglamento y la circular aclaratoria de la Dirección general del Instituto Geografico y Estadistico, fecha 15 de Abril

é importancia.

3.ª Teminado el servicio ordinario de contrastación en la capital, se procederá por los fieles contrastes y sus Ayudantes à girar la visita anual à las cabezas del partido judicial y demas Ayuntamientos comprendidos en cada uno de ellos, previo el correspondiente aviso à los Alcaldes de las fechas y duración del respectivo servicio, de acuerdo con las atenciones de las oficinas y con lo dispuesto en el art. 67 del Regiamento.

4.ª Los Alcaldes prestarán al Fiel contraste ó á sus Ayudantes los auxilios que previene el Reglamento, para el mejor exito del servicio, sin que éste pueda sufrir interrupción o aplazamiento, aun cuando la falta de local disponible o cualquier otra circunstancia fortuita impidiera que dichos auxilios fuesen completos, circunstancias que deberan hacerse constar en comunicación dirigida por la Alcaldia al Fiel contraste y entregada al mismo ó al Ayudante que le represente en la

visita.

5. Transcurrido en cada Ayuntamiento el periodo ordinario de la comprobación y contrastacion anual, las Autoridades locales cuidarán bajo su responsabilidad, de que en las fábricas, mercados, comercios de todas clases y puestos de venta fijos ó ambulantes, no se usen pesas, medidas ó instrumentos de pesar que carezcan de las marcas periodicas que los legalizan, imponien-

do el debido correctivo á los industriales que por ello ó por cualquier otro concepto faltaren à lo ordenado en el Regiamento del ramo.

6. Las Autoridades locales deberán vigilar con preferente atención, en sus términos respectivos, por el exacto cumplimiento de los articulos 24, 25, 26, 96 y 97 del mismo Reglamento, no permitiendo que en tos periódicos, solares, almacenes, comercios, talleres ó cualquier otro establecimiento se utilice la denominación de sistemas antiguos de peso o medida, ni que los precios de las unidades se refieran á otras diferentes del metro, kilogramo y litro en el comercio al por menor ó al quinta métrico y al heciólitro en el por mayor.

7.ª Seran objeto de preferente vigilancia todos aquellos sitios en donde se veriquen transacciones, como son: mercados, ferias y otros, y que, tanto por su caracter especial, puesto que dan la norma de los precios unitarios de las diversas sustancias, como por hallarse bajo la inspección ó tutela oficial, debe darse en ellos el ejempio de la pureza en la aplicación de la ley y disposiciones vigences referentes à pesas y medidas, no debiendo, por lo tanto, tolerar se en ellos transacciones ni denominaciones ajenas alsistema métrico decimal, y menos aun permitir que se divulguen noticias ó anuncios de precios unitarios no referidos à la unidad metrica decimal, conforme está ordenado en recientes disposiciones, cuyas infracciones, si algo se debe á la ignorancia, más aun á la corruptela, tan perjudicial al comerciante de buena fé y al público en general. Sin perjuicio, pues, de las denuncias que sobre el particular hagan les Fieles contrastes à las Autoridades correspondientes propondrán a este Go bierno, cuando el caso lo requiera, los medios que creap más eficacez para remediar, en lo sucesivo, aquel modo de

8.ª Están obligados á la contrastación periódica todos los establecimientosque en el ejercicio de su industria deban hacer uso de pesas, medidas y aparatos de pesar, no solo para venta ó compra de géneros, sino tambien en las operaciones interiores de recepción y distribución de primeras materias, admisión de productos confeccionados, y, en general, siempre que deba determinarse cantidad en peso ó medida.

9.ª Todo industrial propietario de dos ó más establecimientos, deberá tener en cada uno de eltos el surtido de pesas, medidas y aparatos de pesar que previene el art. 20 del Reglamento del ramo, aunque los establecimientos sean de igual clase y se halien instala. dos en el mismo pueblo.

10.ª Si en alguna fabrica ó establecimiento industrial no abierto al acceso directo dei publico, fuese impedida la entrada del Fier contraste ó sus ayudantes, aún despues de exhibir el titalo que les autoriza para ejercer el cargo, debera expedirse iumediamente por la Aicaldia la autorización que previene el Reglamento del ramo para penetrar en el establecimiento objeto de la visita.

11. Cuando un industrial declare no hacer uso de aigún aparato que se encuentre en su establecimiento, exce dente del surtido obligatorio, y no haya antecedentes o noticias que contraigan su declaración, el funcionario que practique la visita adoptará las disposiciones legales que estime conveniente para impedir que con el aparato en cuestión puedan efectuarse transacciones en tan-

to no sea contrastado.

12.ª Los Fieles contrastes ó sus Ayudantes, haran constar en acta las infracciones que observen contra la ley vigente de Pesas y Medidas y el Reglamento para su ejecucion, presentando en el más breve plazo posible dicho documento a la Autoridad correspondiente para la corrección de los contraventores. Del resultado del procedimiento se dará noticia inmediata al Fiel contraste para los efectos á que haya lugar, statistica of scholard art ob adlards

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para su cumplimiento dentro del territorio de esta provincia.

Palma 26 de Diciembre de 1910. Gobernador, OST

Agustin de la Serna

Núm. 2949

TESORERIA DE HACIENDA

DE BALEARES

Negociado de recaudación ejecutiva No habiendo hecho efectiva, dentro el plazo regiamentario, la cuota contributi-va en concepto de Urbana D.ª Catalina

Mateu Fornés como poseedora de una finca, sua en el pueblo de Muro he dictado contra la misma providencia de primer grado de apremio, seguo dispone el ars. 50 de la l'astrucción de procedimientos, pudiendo satisfacer el debito y re-Cargos correspondientes dentro los tres primeros dias á la publicación de esta en si B. O. segun el art, 52 de la misma y en caso de morosided incorrirá en el 2.º grado de apremio y enagenación de bie-

Palma 22 de Diciembre de 1910. -Fernando del Rio. esobgérgo est y etne

Núm. 2954

ALCALDIA DE LLOSETA

Hanándose vacante la plaza de Inspector de viveres de esta villa, por renuncia del que la desempeñaba, dosada con el hiber anual de veinticinco pesetas, se anuncia al público para que los aspirantes á ella puedau presentar sus solicitudes en la Secretaria del mismo dentro el término de 15 dias à contar del siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lloseta 22 Diciembre 1910,-El Alcal-

de, Miguel Real.

Hallandose vacante la plaza de Deposisario de fondos municipales de este Ayuntamiento, por fallecimiento del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de setenta y cinco pesetas, se anuncia al público para que los aspirantes a ella puedan presentar sus soficitudes en la Secretaria del mismo dentro el término de 15 dias à contar del siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFI-CIAL de la provincia; advirtiéndose que el que resnite nombrado deberá prestar la fianza de dos mil quinientas pesetas en metálico, en valores del Estado, ó en

Lloseta 22 Diciembre 1910. - El Alcalde, Migael Real. Many proceeds sol of

b each ab. v Núm. 2961 3 400 800 80

ALCALDIA DE SANTA EULALIA

Terminados los reparsimientos de la contribución territorial por rústica, pecuarta y urbana de este técmino, formados para el próximo año de 1911, quedan de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayantamiento por espacio de ocho dias, a contar desde el siguiente al de la fecha de su luserción en el B. O. de la provincia, à los efectos de reciamación. inido el cual, no pitura ser admitida nin-

Santa Edialia à 21 de Diciembre de 1910. - El Alcaide, Bactolomé Colomar. secola magnesiane, doterminisciolo al

Núm. 2962

Terminado el padron de cédulas personales de este término, formado para el próximo año de 1911, queda el mismo de manificato al público en la Secretaria de esse Ayuatamiento por espacio de ocho dias, à contar desde el siguiente al de la facha de au maerción en el Boietin Oficial de la provincia, à los efectos de reclamacióa, fisido el cual, no podrá ser admisida ninguna.

Sansa Equalia à 21 de Diciembre 1910. -Ei Aicaide, Bartolomé Colomar.

to de merte à C.P ett aute tres borsas

agitando con l'eccepteia, afladicado dos-

ad ag ... Núm. 79 na achasayan

AYUNT.º DE SAN ANTONIO ABAD Extracto de los acuerdos tomados por es. te Ayuntamiento dorante el mes de

Diciembre del año 1909. Sesion ordinaria del dia 2.-Fué aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial recibida desde la ultima sesión y se acordó su cumplimiento.

Se aprobó el Estado de la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del presente mes.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal durante el mes de Noviembre

El precedente extracto ha sido aprobado en sesión del dia de hoy.

San Antonio Abad à 6 de Enero de 1910. - El Secretario, Bartolomé Escandell. - V.º B.º -El Alcalde, Costa.

Núm. 2137

AYUNTAMIENTO DE SELVA

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Jonta municipal durante el mes de Diciembre de 1909.

Sesión ordinaria del dia 5. - Se aprobó el acta anterior. Se acordó la distribución de fondos. Se aprobaron los extractos del mes de Noviembre último. Se enteró la Corporación de que se habia adjudicado en subasta pública una perra que se hailaba detenida en el corral común de Caimari por la cantidad de 5'10 pesetas. Se aprobó una cuenta de albanil. Se acordo practicar las obras que sean necssarias en la fuente pública de Manacor, Igual acuerdo se tomo con referencia à la fuente pública de «Valella». Se acordó abonar a D. Pedro J. Morey Pajol la cantidad de 200 pesstas en concepto de dietas como escribiente temporero para confección de repartimientos. Se levanto

Sasión ordinaria del día 12.-Se aprobó el acta anterior. Se enteró la Corporación de que el dia 7 de los corrientes habia tenido efecto la tercera subasta de 200 pinos maderables del monte comunal de Caimari y punto dicho Coma den Mairata. Se dió tectura al fallo del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda recaido à la instancia del rematante de los pastos del monte de Biniamar D. Francisco Bonafé, pidiendo daños y perjuicios con mosivo de verificarse en dicho monte el tiro al blanco. Se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del dia 19.-Se aprobó el acta anterior. Se aprobó una cuento de gastos de componer el reloj público de esta villa. Se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del dia 26. - Se aprobó el acta anterior. Se aprobó una cuenta de impresos. Se acordó el pago de vainte dietas para gestionar y activar asuntos en las oficinas provinciales. -Se acordo vender à pública subasta doce arboles que existian en la plaza de la Constitución y replantar igual número de otra clase. Se acordo proceder à la formación del padron de prestación personal de esta viila para el proximo año de 1910. Se aprobo la cuenta del Recaudador de consumos correspondiente al año 1908. Se formó la lista de lamillas pobres que han de disfrutar gratis de la asistencia médica y medicamentos durante el año de 1910. Se levanto la sesión.

JUNTA MUNICIPAL

Sesión extraordinaria del dia 22. Se resolvieron las reclamaciones de agravio presentadas por escrito y las verbales en el acto de la Junta contra el repartimiento de consumos de esta villa correspondiente al próximo año de 1910 Sa levantó ia sesión.

El anterior estracto fué aprobado en sesión del dia 3 de los corrientes.

Selva 5 Enero de 1910. -El Alcalde. Miguel Rotger, -El Secretario, Pablo Morey. do norsheb es eup . HZ osnot

PALMA. - ESCUELA TIPOGRÁFICA

Glementes agues de les abbues.